

J.B.B. y M.

**Apuntes sobre el clero benefical del Arzobispado
de Valencia / por el licenciado J.B.B. y M.,
presbitero.**

Valencia : Imprenta de José Ferrer de Orga, 1852.

Vol. encuadernado con 8 obras

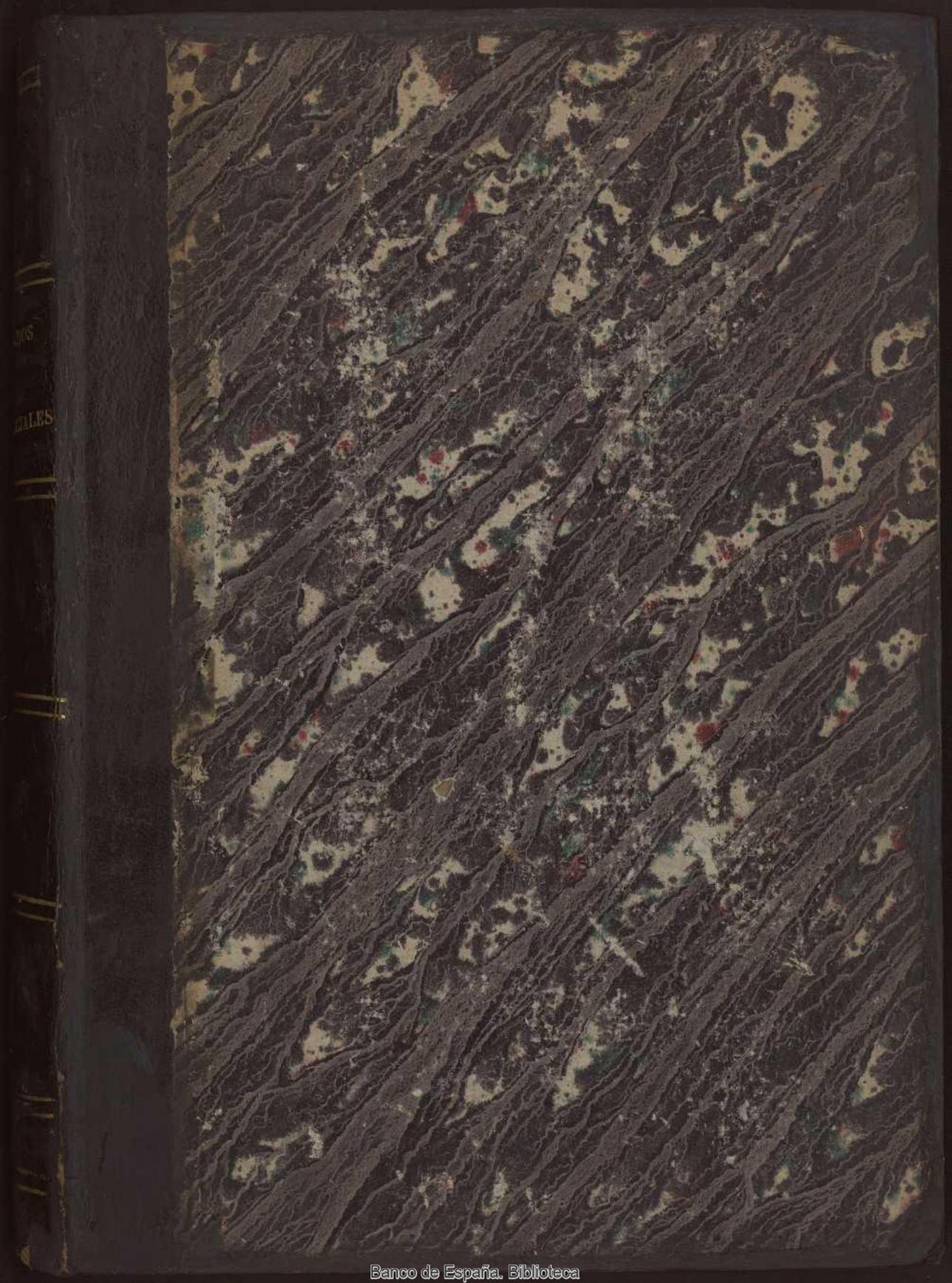
Signatura: FEV-AV-M-00714 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

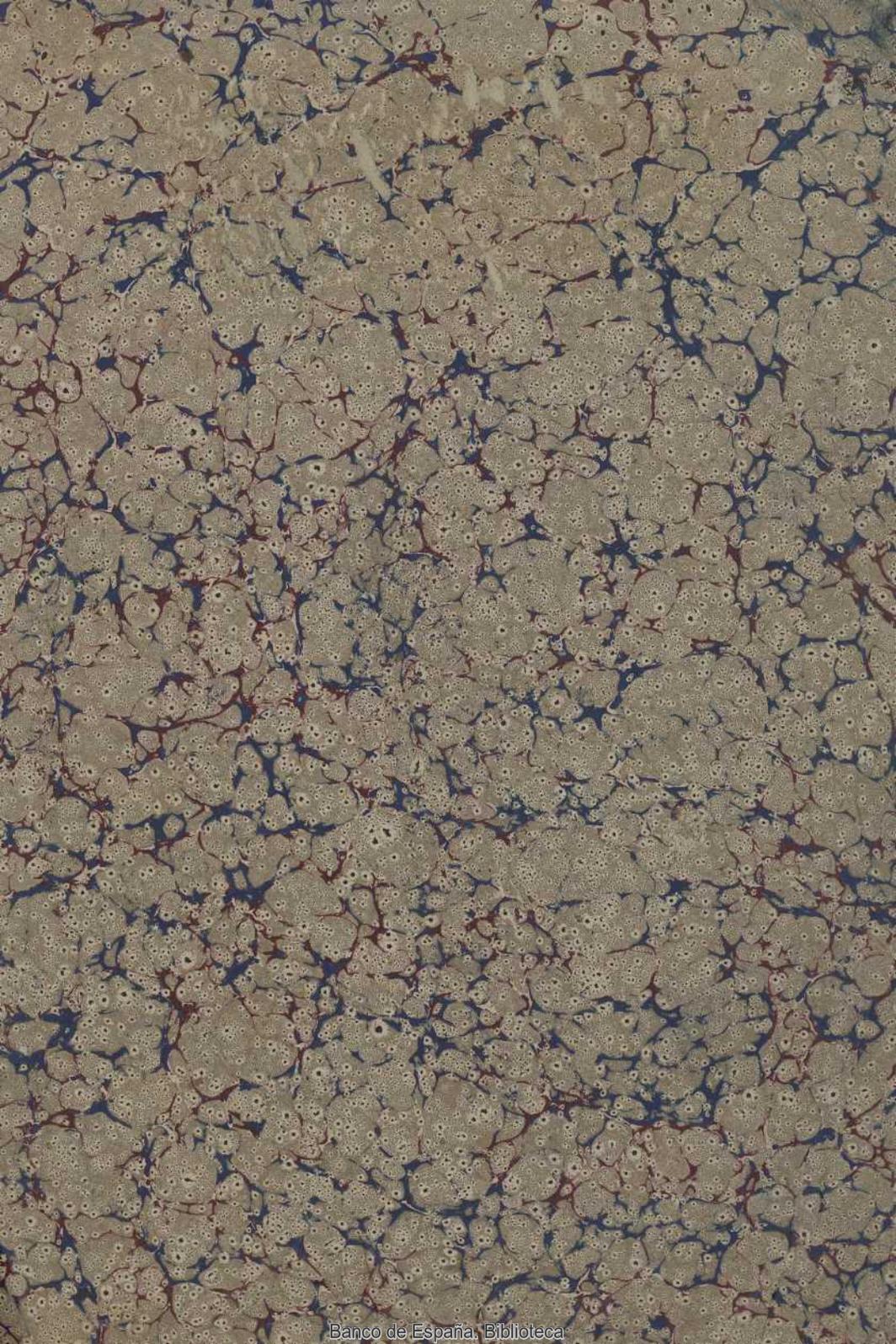
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones



M. 5

2091

FEV-AV-N-00774

C.B: 6000000113452 (1)

C.B: 6000000113520 (8)

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

57 011
V.

APUNTES

SOBRE

EL CLERO BENEFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA.

Por el Licenciado *F. B. B. y A.*
Presbitero.

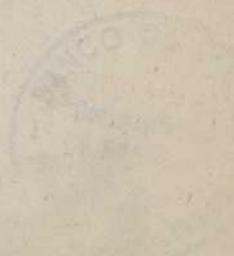


VALENCIA,

EN LA IMPRIMERIA DE F. PEREZ DE ORDA,

CALLE DE SAN VICENTE, 10.

1855.



257 (1)
U.

APUNTES

SOBRE

EL CLERO BENEFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA,

Por el Licenciado J. B. B. y M.

Presthitero.



VALENCIA,

IMPRENTA DE J. FERRER DE ORGA,
à espaldas del teatro.

1882.



APUNTES

50112

EL CLERO BENEFICIAL

El clero beneficiario en España ha sufrido una gran transformación desde el siglo XVIII. En aquel tiempo era el elemento principal de la vida social y política, y gozaba de una gran influencia. Pero a lo largo del siglo XIX, y especialmente durante el reinado de Fernando VII, se fue reduciendo su poder y su influencia. El clero se fue desamortizando, y sus bienes pasaron a manos del Estado. Además, se fue reduciendo su número, y se fue eliminando los beneficios que no eran necesarios para el servicio de las parroquias. Como resultado, el clero se fue empobreciendo, y se fue reduciendo su influencia en la sociedad. En el siglo XX, el clero se fue reduciendo aún más, y se fue eliminando los beneficios que no eran necesarios para el servicio de las parroquias. Como resultado, el clero se fue empobreciendo, y se fue reduciendo su influencia en la sociedad.



La ley de setiembre de 1841 sobre incorporacion de bienes del Clero secular al Estado ¿recibió una aplicacion legitima respecto á los del Clero benefical de la Diócesis de Valencia? ¿Han podido considerarse esos bienes como de la dotacion del Clero en general para el efecto de ser devueltos en 1845 al mismo, y no á las corporaciones, antiguas administradoras de ellos? ¿Permite la naturaleza particular de los Beneficios en las iglesias de Valencia el que en su organizacion y en su cóngrua formada por las rentas de los bienes que administran, se ejecute alguna novedad que les aparte de su primitivo instituto, y les haga otra cosa de la que por su fundacion deben ser?

He aquí una porcion de dudas que se suscitarán al resolver definitivamente sobre el Clero benefical de la Diócesis de Valencia, y sobre los bienes puestos en su administracion. La naturaleza de esta y de los Beneficios valencianos es generalmente desconocida; porque mientras no se ha pensado hacer en ellos ningun cambio ¿qué necesidad habia de estudiarla?

El estudio es ya necesario para los que pueden influir en la resolucion definitiva que se adopte, y para los que tienen interes en que una administracion y una institucion que de derecho son y se han declarado subsistentes, no se menoscaben ó destruyan.

Para facilitar ese estudio de la institucion del Clero benefical en Valencia y de la aplicacion dable á los capitales y rentas que administra, publicamos este escrito. Al formarle hemos tenido presentes cuantos datos se nos podrian exigir, y ni un momento hemos llevado la pluma sin estar animados de un ardiente deseo del acierto.

No se trata ahora de justificar el derecho del Clero benefical de

Valencia á los bienes de sus respectivas iglesias como se hizo en época no lejana; aquellas discusiones terminaron ya, y el artículo 40 del Concordato recientemente celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de España, al declarar «que todos los bienes y rentas eclesiásticas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero,» puso el sello en favor de la secular propiedad y posesion del Clero benefical sobre aquellos bienes. Trátase al presente de ver si los Beneficios pueden continuar como han existido mas de cinco siglos, conforme á la estricta voluntad de los fundadores; si pueden ser abolidos ó reformados ó sufrir cualquier otra modificacion que ajustándose á aquella voluntad, produzca al mismo tiempo economia en el presupuesto eclesiástico: ó lo que es lo mismo, si inmiscuidas las rentas de los Beneficios en la masa ó acervo comun de los bienes del Clero, pueden cumplirse las obligaciones y cargas afectas á los mismos Beneficios aplicando aquellas á otras personas y objetos.

Si la discusion versara sobre la existencia legal de los Beneficios, entendiéndose por ésta la que procede de las fundaciones, sin mas condiciones ó cortapisas que las que los patronos quisieron ponerles, no habia lugar á ella; pues siendo las presentaciones hechas por los que tienen el derecho, gozando las mismas rentas, percibiéndolas los agraciados del modo acostumbrado, previo el levantamiento de las cargas impuestas, los Beneficios seguirian como ántes del año 1841. Pero hay un hecho que parece presenta la dificultad. Declarados *nacionales* todos los bienes de la Iglesia por la ley de 29 de julio de 1837, y ocupados por el Estado en 1º de octubre de 1841 á virtud de la de 2 de setiembre del mismo año, bien ó mal aplicada á los bienes en cuestion, sufrieron estos las vicisitudes que son públicas y notorias. Mas aunque aquellas leyes fueron derogadas tácitamente, por la de 3 de abril de 1845 y espresamente por el artículo 45 del reciente Concordato declarado ley del Estado (1), los bienes que se devolvieron no se entregaron á cada iglesia en particular, si que quedaron en una masa ó acervo comun sobre el que el Gobierno ejerce una inspeccion harto fiscal, á fin de que la parte que debe satisfacer de la contribucion territorial en compensacion de la antigua prestacion decimal, ascienda lo ménos posible. Sea de esto lo que

quiera, en nuestro caso nos importa consignar, que los bienes de los Beneficios no se devolvieron al Clero benefical para que los administrara segun su especial naturaleza, levantando las cargas á que están afectos, si que contra la intencion de la ley permanecen en la masa ó acervo comun de la Diócesis, del que se reparte á los perceptores una cuota fija segun la clasificacion de 26 de mayo de 1845, y las obligaciones y cargas no se pueden cumplir cual lo exigen las fundaciones. Esto es efecto de no conocerse debidamente la naturaleza de estos Beneficios, su institucion, su administracion, sus derechos y obligaciones: es efecto de aplicar á estas piezas eclesiásticas las leyes que se espiden para otras de diferente género y pais.

No hay duda que el sistema y administracion eclesiástica de la corona de Aragon es una escepcion de lo restante de España, y que aun en esta escepcion, es una especialidad el Clero benefical de las iglesias de la Diócesis y antiguo reino de Valencia; pero ~~ello es cierto que se funda en derechos antiquisimos, legitimamente adquiridos, y garantidos á mas por las leyes civiles de la nacion: y mirado por la parte canonica~~ ^{por la parte de este convenio} se encuentra este sistema mas ajustado al espíritu de la Iglesia, puesto que las rentas y productos de los bienes eclesiásticos no los hace suyos el perceptor por solo el titulo de que goza, sino por el legitimo levantamiento de las cargas que sobre si tienen, y en proporcion á las que cumple. El exámen de la institucion de los Beneficios, de la administracion de sus bienes é inversion de sus rentas ó productos, nos patentizará esta verdad.

Los bienes y rentas de las iglesias que tienen Clero benefical y que constituyen la cóngrua de sus individuos, proceden ó de fundaciones pias dejadas en administracion perpetua, ó de la dotacion de los Beneficios. Las fundaciones pias son comunmente misas rezadas y cantadas, aniversarios, festividades, etc. Todas estas fundaciones llevan por lo regular asignado el dia de la celebracion, el altar, capilla y demas segun la voluntad ó devocion del que las instituyó: unas deben cumplirse por toda la corporacion, otras por determinado número de individuos: su retribucion es fija para cada uno de los que las celebran, ó repartible entre los mismos segun su número; y muchas de ellas tienen minuciosamente detalladas todas las circunstancias, gastos y condiciones que deben

Art.º 23 del
Convenio

concurrir, y que se llenan religiosamente, ya por la obligacion que ha contraido la corporacion, ya por la cuenta que esta debe dar de todo en las visitas eclesiásticas, ya por fin por la condicion que muchas fundaciones tienen de pasar á otra corporacion, ser reversibles á la familia ó convertirse en otros usos y fines, si no se cumplen estrictamente las circunstancias impuestas por el fundador. Las familias interesadas como causa-habientes y representantes de los fundadores, tienen muchas veces gran solicitud en el cumplimiento de la voluntad de sus antepasados; mucho mas si junto con la celebracion de la fundacion eclesiástica ó religiosa va acompañada alguna otra pia ó real como dote, *orfanía*, limosna, pension, etc. (2) La obligacion de levantar todas estas cargas está reconocida y recomendada por las leyes y Reales decretos que se han espedido desde 1835 en adelante, como es de ver entre otras en la Real orden de 10 de enero de 1837, 14 agosto de 1841, y ley de 19 agosto del mismo año: y aun cuando el Gobierno quiso facilitar la venta de los bienes del clero secular y darlos como libres, como habia hecho con los del regular, consignó la obligacion en que estaba el Estado de proveer al cumplimiento de las cargas piadosas que pesaban sobre una clase y otra de bienes, en el Real decreto de 14 de marzo de 1843.

En la Real instruccion de 1º de agosto de 1845 para la ejecucion de la ley de 3 de abril del mismo año, y entrega al Clero de los bienes de su propiedad no enajenados, se mandó á las oficinas de Hacienda formaran una relacion de las cargas perpetuas afectas á los bienes que se devolvian y de las obligaciones piadosas é hipotecarias, para que conocido su importe no se imputara al Clero sino el producto liquido de los bienes citados. Esto tuvo cumplido efecto ~~en esta Diócesis por lo~~ respectivo á las iglesias de la provincia de Valencia, no en cuanto á las enclavadas en las de Alicante y Castellon de la Plana; sobre lo que penden reclamaciones que tienen ya acogida por el Gobierno. Entre las obligaciones de misas, aniversarios, festividades y otras del culto, quedaron bajadas para su cumplimiento las que pertenecian á iglesias con Clero benefical y que deben ser levantadas por el mismo. Este resultado fué debido á la solicitud del Escmo. Sr. D. Joaquin Ferraz y Cornel, gobernador de la Diócesis *sede vacante*, y á los profundos conocimientos y tacto en los

negocios del Ilmo. Sr. D. Luis de la Lastra Cuesta, obispo de Orense, entonces canónigo doctoral de esta Metropolitana y encargado por su Ilmo. Cabildo para la entrega.

Otros de los bienes y rentas de las iglesias que tienen Clero benefical proceden de la dotacion de los mismos Beneficios. El bienhechor de una iglesia que para el mayor servicio de Dios, provecho de los fieles y esplendor del culto deseaba fundar un Beneficio, dotó á la iglesia en una cantidad suficiente, segun la época, al mantenimiento del ministro que queria establecer, verificándose un contrato entre el patrono y la iglesia; en el cual imponia aquel una suma productible, bien en fincas, bien en metálico, ó en censos en cabeza del sugeto que presentaba para ser instituido, y de sus sucesores; y la iglesia á su vez concedia al presentado la cógrua sustentacion por el rédito del capital impuesto, y el derecho á participar de las demas rentas y obvenciones de la misma, ya fundadas ó que se fundasen, previo el cumplimiento de las cargas á aquellas afectas; concedia á mas el derecho de co-administrador de los mismos bienes, y voz y voto en las deliberaciones de la corporacion.

Hecho patrimonio de la iglesia el capital impuesto por el patrono, se aplicó bien por voluntad de este, bien llevando el Clero á efecto lo acordado en las constituciones sinodales y decretos de visita, á la celebracion de horas canónicas, aniversarios y doblas, como es de ver en el decreto 28 del último sínodo del Bto. D. Juan de Ribera (año 1607) que dice: «Beneficium novum cum recipiatur et instituetur in Ecclesiis, *dos quæ pro illo dabitur clero*, dividatur æquis portionibus in distributiones horarias, anniversaria et dupplas,» y en la constitucion 1^a, título 16 de las sinodales de D. Fr. Pedro de Urbina (año 1657), que á la letra dice: «Como las dotaciones de los beneficios que de nuevo se fundan se incorporen con las dotaciones de los demas beneficios ya fundados, por lo cual el nuevo beneficiado es admitido á todos los pereaces, distribuciones, aniversarios, doblas y demas emolumentos que los otros beneficiados antiguos se reparten; es razon y debido que los que han de gozar de dichos emolumentos funden el Beneficio con suficiente dotacion para la iglesia, la cual se añadirá á las doblas y aniversarios antiguos de que ha de gozar el nuevo beneficiado, y lo que sobrare de la dotacion de

dicho Beneficio se ha de añadir á la celebracion de las horas :» resultando de ello, que una vez impuesto el capital previa la dotacion de la iglesia no fué el beneficiado dueño de él ni de su rédito, sino en cuanto asistió á la celebracion diaria del oficio divino, misas, aniversarios y demas y en la parte y porcion que lo cumplía; y el capital dejó de ser una cosa muerta y terrena, si que se espiritualizó por medio de la consagracion y entrega que de él se hizo á la iglesia, convirtiéndose en una carga religiosa y pia; y segregándose de tal modo del patrono y del beneficiado en cuanto á la administracion, que en la accion 1^a, capítulo 17 del sínodo del Ilmo. Sr. D. Martin de Ayala (año 1566) se previene bajo pena de escomunion, que si los censos de cualquier Beneficio curado ó simple se redimieran, el capital no se entregue al beneficiado ni al patrono, si que se guarde en las sacristías ó en otro lugar seguro á juicio del rector y beneficiado hasta que se pueda emplear de nuevo. Bajo el concepto de dueño y administrador á la vez, el Clero pudo imponer y quitar censos, adquirir y enajenar fincas, y hacer cuanto creyó útil y oportuno para la corporacion.

Es pues una verdad, que todos los Beneficios residenciales de la Diócesis de Valencia han sido fundados dotando los fundadores á las iglesias con un capital, en metálico, fincas ó censos, proporcionado segun la época al rédito que habia de producir la cóngrua sustentacion del beneficiado; y que la iglesia retribuía al fundador cumpliendo su voluntad pia, y dándole á su beneficiado participacion en las rentas y obvençiones de los demas individuos y de las otras obligaciones pias y religiosas que hubiese fundadas. No de otra manera que por la dotacion, se hubiera la iglesia obligado á sustentar un nuevo ministro que se le presentaba, ni hubiera otorgado al fundador los derechos y preeminencias del patronato que con tanta reserva y parsimonia ha concedido siempre. Por este mismo derecho de patronato el fundador de un Beneficio pudo disponer del derecho activo y pasivo para despues de él, y designar todas las circunstancias y condiciones que fueron de su agrado en ambos conceptos y que son una ley inviolable, escepto en los casos que marca el derecho.

Hechos los bienes una masa ó acervo, el Clero benefical los ha administrado en comun, distribuyendo los productos entre sus indi-

viduos, bien al tenor de la voluntad del fundador, bien segun la práctica establecida por las leyes sinodales; pero siempre repartiéndolos entre los cumplidores de las cargas. Sobre este punto conviene tener presente la constitucion 6^a, título 12 de las sinodales del Ilustrisimo Sr. D. Fr. Pedro de Urbina (año 1657) que dice: «Segun lo decretado por Bonifacio VIII in decreto quod incipit: *Consuetudinem*, aprobado por el Santo Concilio Tridentino (3), en las iglesias Catedrales y Colegiales, no se pueden ganar las distribuciones que están señaladas para las horas canónicas sino es por aquellos que estuviéren presentes en el coro cuando se cantan ó rezan dichas horas: Y en este nuestro Arzobispado, en las parroquias donde hay Clero, por costumbre inmemorial aprobada por nuestros antecesores, los frutos y proventos de los beneficios están aplicados á las distribuciones y percaces de las horas canónicas, de tal manera que no se ganan sino por los que residen y están presentes á dichas horas cuando se celebran en el coro. Por tanto mandamos se observe y guarde lo establecido por el Santo Concilio, respecto á las iglesias Catedrales y Colegiales; y respecto á las Parroquiales donde hay Clero, la costumbre tan loable de que solos los presentes ganen las distribuciones señaladas para la misa y horas canónicas, y que de ninguna manera se pueden dar á los ausentes sino en caso que estén enfermos ú ocupados en negocios de la Iglesia, ó por otros justos impedimentos, como son la administracion de los Sacramentos, el ayudar á bien morir á los enfermos, el celebrar misa en tiempo que les es permitido, y los que tienen y administran oficios públicos de la Iglesia.» Por el contesto de esta constitucion sinodal, y por lo establecido en las ordenaciones para el coro, hechas por Sto. Tomas de Villanueva en 1548 (4) y las del Beato D. Juan de Ribera en el sinodo de 1578 (5) se ve la religiosa exactitud con que el Clero benefical de esta Diócesis, á semejanza de las Catedrales, ha tenido siempre que levantar las cargas para hacer suyos los productos, con sola la diferencia que en los Cleros de beneficiados no habia renta decimal (6), sí que se percibia toda la cógrua sustentacion, como se ha dicho, por medio de distribuciones ó porciones para cada hora canónica y acto religioso.

No es del caso averiguar, ni la oscuridad de los tiempos nos lo

permitiría, de dónde provino el aceptar esta clase de fundaciones, apartándose el reino de Aragon, y en especial la Diócesis de Valencia, del modo comun y ordinario de las demas de España que tienen sus capellanías simples, en las que cumplidas por el poseedor las obligaciones que el mismo estado eclesiástico le impone y algunas otras ténues é insignificantes del fundador, que llena por sí ó por otro, goza pingües rentas y utilidades; pero si que hemos de confesar que al constituir todos los bienes y rentas de una iglesia con Clero en un acervo comun, y dar á cada individuo su cóngrua por medio de distribuciones corales repartidas en los actos á que diariamente concurre, se ajustó mas á la intencion de la Iglesia é hizo mas útiles á sus ministros; les hizo quizás mas pobres, pero arraigó en ellos el espíritu de orden, economia y parquedad, y asegurándoles una decente manutencion constituyó la igualdad posible de haberes, alejando de ellos la ambicion y avaricia. Hizoles convertir todo su afan á una noble emulacion por las cosas de la Iglesia en que habian de ocuparse largas horas del dia, aumentando con ella el culto exterior: y quizá es debido á esto mas que á otra cosa la majestad y esplendor que se observa en el reino de Valencia en los actos religiosos y en los templos.

Los patronos de Beneficios, á mas de la dotacion de la Iglesia, señalaron por lo comun una cantidad para renta personal del beneficiado, y es la que constituye el título ó pie del Beneficio. El pie de cualquier Beneficio está gravado asimismo con cargas que tiene que satisfacer, proporcionadas á su cuantía, y que siempre importan la tercera parte de él y en algunos la mitad, y son los censos llamados *ratione Beneficii*, el subsidio que se pagaba á S. M. y misas á intencion del fundador. La renta del título ó pie del Beneficio es reputada insignificante y despreciable por su tenuidad, y no forma parte de la dotacion de él, escepto en muy pocos Beneficios de fundacion reciente: así lo dispuso la Real Cámara en el decreto para la formacion del plan general de cóngruas de este Arzobispado de 10 de abril de 1772. La administracion de la renta del pie de Beneficio y levantamiento de sus especiales obligaciones, está á cargo del poseedor; en las vacantes al del Clero, quien cumplidas aquellas aplica el sobrante al material del culto, segun lo dispuesto por el Ilmo. Sr. D. Fr. Rafael

Lasala, obispo gobernador de la Diócesis, en 25 de dichos mes y año.

Los Beneficios á los que sus fundadores constituyeron renta por su título, sin dotar la iglesia en que les dejaron fundados, ni eran residenciales ni atribuían á su poseedor derecho á lucrar las distribuciones ni otro emolumento, y fueron suprimidos por el Ilustrísimo Sr. D. Andres Mayoral (7), en virtud de Bula de Inocencio XIII y Real provision de la Cámara, y los bienes de ellos se aplicaron á fines y obras piadosas, pero con la obligacion de que se administraran como legados pios y se cumpliesen las cargas de fundacion en cuanto bastaba la renta, al tenor de la precitada Bula.

Se ha repetido por dos veces que los fundadores de Beneficios dotaron las iglesias con un capital proporcionado, *segun la época*, al rédito que habia de producir la cóngrua sustentacion del beneficiado. Hasta la mitad del siglo XVII no se encuentra en las sinodales del Arzobispado decreto alguno que fije la cantidad á que debiera ascender la dotacion de un Beneficio, ni era posible fijarla, pues que dependia del tiempo en que se fundaba el Beneficio, de la localidad de la iglesia, del valor de las cosas necesarias á la vida, y de la devocion y voluntad del dotador. Así pues examinadas las fundaciones de Beneficios en la sucesion de cinco siglos, y comparados los capitales y rentas de ellos con los precios y valor de las cosas, observaremos que un capital de 300 libras en los siglos XIV y XV representa mucha mayor riqueza que el de 3,000 en la mitad del siglo pasado, si se compara el valor respectivo en ambas épocas de los alimentos, del vestido, de la habitacion (8). A mas, el rédito del capital impuesto en censos á carta de gracia, segun fuero de Valencia (9), era entre los particulares libre, y llegaba hasta el 10 p $\frac{2}{3}$; mas cuando los censos eran impuestos sobre la ciudad ó sobre el ramo de rentas generales, como la hipoteca presentaba una seguridad y garantía mayor, eran á algo mas del 6 p $\frac{2}{3}$; y si bien los censos en la sucesion de los años no permanecieron en estos tipos, si que sufrieron bajas extraordinarias, especialmente en 1750 por la reduccion del interes que producian, los capitales impuestos en fincas han gozado el aumento que los tiempos han dado á estas. Por el alza que las cosas tenian en sus valores observamos que el capital de la dotacion de un Beneficio que en el siglo XIV es de 300 libras, en el de XVII es de 2,600, y

el de XVIII 3,000, y esto tratándose de un Beneficio de cualquier parroquia de la capital, que fijamos como tipo medio entre los de la Catedral y los de los pueblos de la Diócesis; como asimismo por su número respectivamente mayor.

En las sinodales del Ilmo. Sr. Urbina (año 1657) se encuentran algunas disposiciones de las que se puede inferir el capital necesario para la dotacion de la iglesia en la fundacion de un Beneficio. En la constitucion 1^a, título 16 se establece, que no se pueda admitir fundacion alguna si no fuere con una renta de treinta libras para título ó pie del mismo, y para la iglesia una renta de tanta cantidad como fuere el valor de los percaces y otros emolumentos amortizados que el beneficiado habia de gozar en ella. En la constitucion siguiente se dispone, que en las iglesias que por ser pocos beneficiados faltasen ministros para los oficios de las mismas, como son capiscolos, hebdomadarios, colectores y otros semejantes, se pudiese admitir á los tales á las distribuciones de lo amortizado y votivo; pero que no podrian ser ordenados de órden sacro á solo título de esto, sino es que dotaran la iglesia; y en el párrafo 4^o de la constitucion 3^a, título 8^o, refiriéndose á los mismos se exige para su ordenacion entre otras cosas el dote de la iglesia en 500 ó 600 libras, las que se hayan de poner en renta perpétua para distribucion de las horas canónicas, doblas y aniversarios. Vemos pues que aun para la ordenacion de un ministro de oficio como capiscol, hebdomadario ó colector cuyo servicio era necesario, y á mas temporal y de por vida, que no llevaba en sí el goce y preeminencias del derecho de patronato, se exige una dotacion de 500 á 600 libras, ¿cuánto mayor deberia ser el capital de un Beneficio perpétuo? En efecto, á consecuencia de lo establecido en dicho sinodo del año 1657 ya no se admitió por el tribunal eclesiástico la fundacion de ningun beneficio con menor capital de 600 libras por el título ó pie, y 2,000 por la dotacion de la iglesia. Las fundaciones del siglo pasado todas presentan una dotacion de 3,000 libras cuando ménos.

Ni el aumento del capital para la fundacion de los Beneficios, ni el mayor rendimiento de las fincas fueron suficientes para nivelar las pérdidas que el Clero como los demas propietarios habia sufrido y sufría en aquella época. Las indispensables consecuencias de la

expulsion de los moriscos (tan necesaria por otra parte), las continuas guerras en el exterior y los levantamientos en un reino limitrofe, unido todo al sistema general que en las cosas públicas se seguia, habian ocasionado tal crecimiento en las contribuciones y donativos que el Gobierno exigia, que hirieron de muerte á la riqueza particular (10). El crédito de la caja ó banco de Valencia sobre el que estaban impuestas sumas que se creerán fabulosas, y en el que el Clero era un ímponente de consideracion, habia perdido su antigua y bien merecida fama, y á la religiosa exactitud de los pagos habian sucedido las suspensiones y casi la bancarrota. Las enfermedades contagiosas y la carestía se habian encargado de hacer mas alictiva la situacion. La alza de todas las cosas era visible, y pronto conoció el Clero que sus rentas fijas no bastaban á la manutencion de los individuos de que constaba. El Esmo. Sr. D. Fr. Juan Tomas de Rocaforti proveyó á esta necesidad en el sínodo de 1687 mandando formar pronto y general espediente para la reduccion de los Beneficios de las iglesias de la Diócesis (11).

Reunidos en él los manifiestos y estados de rentas de todas las parroquias y cuantos datos y noticias se creyeron necesarios, la autoridad eclesiástica reconoció el igual derecho que tenian á la masa comun de rentas de su respectiva iglesia los Beneficios antiguos como los que hubiesen sido últimamente fundados; los que habian constituido la dotacion en censos como los que en fincas: reconoció asimismo que la disminucion de las rentas no era de cada Beneficio en particular sino de la masa ó acervo comun; y que todos los Beneficios eran de suyo cóngruos y residenciales, y entónces no procedió por *supresion* ni por *union*, sí que adoptó el medio de la reduccion de las residencias al número que pudiera alcanzar una cóngrua decente. Fijóse pues esta en una cantidad proveniente de distribuciones amortizadas, sin contar las votivas, la limosna de la misa, ni el título ó pie del Beneficio. Reducido así el número de los individuos de un Clero y repartidas en debida proporcion las rentas, las obligaciones y cargas de la iglesia se cumplieron y levantaron sin menoscabo por los residentes que quedaban; y el derecho de los patronos no sufrió lesion alguna, gozando estos de él cuando les tocaba el turno de presentar.

Este mismo sistema se siguió despues en varias reducciones parciales de Cleros que las pidieron, puesto que las causas de la decadencia de las rentas seguian ya por la prolongada guerra de sucesion, ya por la nueva disminucion del rédito de los censos al aplicar el rey Fernando VI á la corona de Aragon en 1750 la pragmática que para Castilla y Leon habia promulgado su señor padre en 1705 (12).

Todos estos acontecimientos habian producido una baja tan considerable en las cóngruas, que á consecuencia de las Reales órdenes de 12 de junio del 1769, y 10 de abril de 1772 sobre supresion, union y reduccion de Beneficios incóngruos de libre colacion, y de patronato laical, eclesiástico y misto, se instruyeron en el tribunal eclesiástico espedientes particulares para cada iglesia que pudieran ofrecer la copia suficiente de luz en la formacion del plan general de cóngruas de la Diócesis. Este se hizo con sujecion á las bases que habian servido en 1687, *estableciendo el método de reduccion de residentes, único que se adoptaba en él, sin alterar los Beneficios* y señalando las cóngruas segun la localidad; pero exigiéndose que la cóngrua se compusiese de distribuciones amortizadas sin incluir la renta del pie de Beneficio, la limosna de la misa, ni las distribuciones votivas.

Este plan y método que mereció la aprobacion de la Real Cámara en 1783 ha sido el modelo para las reducciones que se han verificado hasta 1830, con motivo de la repetida disminucion de las rentas del Clero, por las enajenaciones hechas al principio del siglo, y demas vicisitudes por las que el mismo y la nacion han pasado.

Vemos pues que la autoridad eclesiástica como la real siempre han considerado y reconocido que la cóngrua de los Beneficios no está solo en los bienes que cada Beneficio llevó á la iglesia por su dotacion, sino en la masa comun y general de todos los de la misma iglesia puesto que este fué el contrato que entre ambos medió: ó lo que es lo mismo, que los bienes y rentas de misas cantadas, aniversarios y festividades fundadas en una iglesia por los bienhechores, junto con los que provengan de la dotacion de los Beneficios, son y forman la cóngrua de los mismos despues que se amalgamaron y confundieron en un mismo fondo ó acervo. Consecuencia de ello es que no se toma la cóngrua por la cantidad que producian los bienes al tiempo de la

fundacion, sino por la que producen al presente, pues es indispensable admitir el aumento ó disminucion de valores que todos los bienes en su totalidad hayan sufrido.

Muy reciente tenemos una prueba de esta doctrina en la aclaracion que el Gobierno dió al artículo 6º de la ley de 2 de setiembre de 1841 sobre venta de los bienes del Clero secular, en la Real orden de 14 de marzo de 1843. Dijo pues en el primer artículo, que en los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo hubieran consistido en una dotacion confundida en la masa capitular, no siendo conocidos los bienes se dejase á disposicion del poseedor del Beneficio durante su vida y de los parientes llamados para despues de su muerte una parte de los comunes del cabildo, equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiere percibido en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833 (13). Igual ha sido el modo de indemnizar el Gobierno á los partícipes legos de diezmos; no se les ha capitalizado por lo que hubiesen dado, invertido ó adquirido de otra cualquier manera, sino por la renta que les habia producido la prestacion en el último decenio.

Cuanto se lleva dicho acerca del aumento de las cóngruas, de la pérdida y baja de las rentas y de las consiguientes reducciones que los Beneficios residenciales han sufrido, es una enérgica contestacion al recelo que pudiera ocurrir de que el Clero benefical de Valencia sea demasiado numeroso ó excesivo. No: no residen en la Diócesis de Valencia los 1300 beneficios que en ella hay fundados. A 80 quedaban reducidos ántes de 1830 los 233 de la Metropolitana, y á 519 los de las Colegiatas de Játiva y Gandía y 64 parroquias del Arzobispado: ni el estado actual de las rentas despues de las indebidas (14) enajenaciones de tantos bienes del Clero, y entregas de otros á parientes de los fundadores, permite la subsistencia de mas de 300 residentes para todas las iglesias donde hay Beneficios fundados: ¿y qué son 300 individuos en 51 ciudades y villas, las mayores de la Diócesis, que componen un vecindario de 281,009 almas? (15) Pero no es el censo de poblacion el que determina el número de beneficiados, sino la voluntad de los fieles que fundaron los Beneficios, las misas, aniversarios y demas cargas religiosas que

aquellos deben cumplir, y en la iglesia y localidad que quisieron y fueron libres en designar.

El contrato celebrado entre los fundadores de Beneficios ú obras pias y la iglesia; contrato por el que aquellos entregaron el capital necesario, como ya se ha dicho, para la dotacion ó celebracion del objeto de su voluntad y en que la iglesia se obligó al cumplimiento de lo pactado, recibió una sancion solemne por parte del Gobierno civil que le hizo mas valedero si cabe garantizándoles su perpetuidad. Tal es el efecto que produce el pago del derecho de amortizacion.

La libre facultad que la Iglesia, como toda corporacion legal y reconocida, tiene desde los primeros siglos del cristianismo de poseer bienes, fué modificada en el reino de Valencia en la época de su conquista por el Sr. D. Jaime 1º de Aragon: así es que despues de dotar el rey conquistador la Santa Catedral (16) y las sufragáneas, prohibió que las iglesias y los clérigos de este reino pudiesen adquirir ni poseer bienes de realengo, sin licencia y beneplácito suyo y de sus sucesores: las adquisiciones pues fueron de por vida cuando mas; las procedentes de legado debian venderse dentro de un año: rigorosas penas amenazaban castigar la inobservancia (17). Cuando el número de los fieles se reducía á muy pocos vecinos antiguos; á los soldados á quienes se habian distribuido propiedades en pago de los servicios de la guerra, y á los nuevos pobladores venidos de otras provincias: cuando para el pasto espiritual y culto bastaban los curas legitimamente retribuidos con los diezmos y primicias, y estaba reciente la voluntad de los testadores que habian dispuesto de parte de sus bienes en sufragio por sus almas, toda adquisicion ó legado en bienes se podia tener por una subvencion votiva y extraordinaria: pero cuando el trascurso del tiempo borraba la memoria de los testadores; cuando el aumento de los fieles á la par de la poblacion hacian necesario mayor número de sacerdotes y empezaron á fundarse Beneficios; cuando el culto exterior desarrolló la magnificencia debida, pronto conoció la Iglesia y el Estado que no podia tener seguridad ni perpetuidad lo que estaba sujeto á la fé de los hombres. La Iglesia ha procurado siempre la independencia y seguridad en la manutencion de sus ministros, y nada se la proporcionaba mas que la propiedad: el Gobierno civil estaba bien persuadido de ello, y por esto los

reyes y las Cortes no dudaron en conceder á la Iglesia permiso para adquirir bienes en perpetuidad. La indemnizacion al Estado de esta concesion por la parte de bienes que se separaban del libre comercio constituyen el pago del derecho de amortizacion y sello. Así los que descaban fundar algun Beneficio ú otra clase de memoria ú obra pia perpétua como misas, aniversarios, etc., pedian el privilegio de amortizar en tanta renta, como era necesaria para el objeto propuesto; y las Cortes y los reyes lo concedian, previo el pago de la cantidad estipulada no por ley ni fuero, sino por costumbre, que á mitad del siglo xv era la cuarta parte del capital, pero despues fué la tercera parte (18).

Por el privilegio de amortizacion no fué la Iglesia libre para adquirir bienes indefinidamente, ni los bienes quedaron exentos de cargas públicas y vecinales, ni en las acciones reales y personales que se pudieran intentar se les relevó del fuero comun (19). Por el privilegio de amortizacion el derecho de los patronos de Beneficios se robusteció y fortaleció, pues á mas del indisputable que les concedia la Iglesia en lo espiritual y religioso, el Gobierno civil les aseguró en su ejercicio dando estabilidad en poder de la Iglesia á los bienes que constituian la dotacion de las fundaciones; recibiendo en cambio de la eventualidad de las alcabalas que por traslaciones de dominio pudiera tener, una cuota fija que era la tercera parte del capital. Por fin, los fundadores de obras pias y religiosas y los de Beneficios cumplieron con la ley; la ley les asegura su derecho y su propiedad. Aquellos por la utilidad que el Estado pudiera reportar de las alcabalas ú otros impuestos en la eventual traslacion de dominio de los bienes que segregaban del comercio público, entregaron el valor de la tercera parte de los mismos bienes ó derechos perpétuos; el Estado se utilizó desde luego de aquella suma. Aquel valor en poder de los fundadores hubiese podido aumentar como los demas; en poder del Gobierno le proporcionó recursos inesperados y cuantiosos con que hacer frente á las atenciones del Estado, y disminuir el sacrificio que por ellos tenia que imponer á los pueblos.

Lo dicho sobre la institucion de los Beneficios en la Diócesis de Valencia y sobre la clase y administracion de sus bienes é inversion de sus rentas, demuestra fácil y cumplidamente que no debieron

aplicarse dichos bienes al Estado en 1841, y devolverse al Clero en general como se devolvieron en 1845; sino que ya que en 1841 se había mal aplicado á ellos la ley de incorporacion, debieron, aplicándose bien la ley de devolucion, ser entregados en 1845 á las corporaciones sus antiguas administradoras, y á las que ninguna ley quitó el derecho de serlo, como lo era en 1841 hacia siglos. De esta conclusion es fácil deducir, que los antiguos administradores deben continuar en el ejercicio de su cargo y en la inversion de las rentas, que sirven á la vez para el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, y para la cóngrua sustentacion del Clero benefical. Si para la subsistencia de éste en su organizacion antigua, no se estimaren bastantes las reflexiones que hemos hecho apoyados en la legislacion anterior al Concordato, las disposiciones de éste, y las dadas para su aclaracion y ejecucion, desvanecerian cualquier duda. Los artículos 39 y 40 del Concordato aseguran el cumplimiento sin variacion, de lo establecido en las antiguas fundaciones; y lo confirman las disposiciones gubernativas citadas, y otras que podian citarse.

Cumple ahora á nuestro propósito el demostrar, que la institucion de los beneficiados en Valencia puede, sin variarse su organizacion, sin menguarse ni alterarse sus obligaciones, y reducirse en nada el derecho de los patronos familiares, constituir una buena parte del personal necesario del Clero; y proporcionar al culto y á los fieles el servicio debido, no solo sin gravámenes, antes con alivio considerable del presupuesto de gastos religiosos del Estado. Haremos esta demostracion para disipar los temores que sobre la subsistencia de la institucion benefical de Valencia en su antiguo pie, han podido concebir algunas personas apoyadas en no mencionarse en el último Concordato los tales Beneficios, darse este nombre en él á las piezas eclesiásticas de nueva creacion, y haber corrido rumores de que se piensa en convertir los Beneficios en coadjutorias.

Decimos ante todo que esos temores son infundados é hijos solo de un excesivo afecto á la institucion, el cual hace ver peligros donde no existen. Lo probaremos.

El Concordato-ley asegura el cumplimiento de las cargas de antigua y nueva fundacion (20). Ese cumplimiento reclama la subsistencia de los beneficiados en la organizacion y derechos y obligaciones

que la fundacion les asigna. El Concordato establece, que todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas sobre lo que no se provee en alguno de sus artículos, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente en vigor (21). Luego si el Concordato establece cuanto requiere la subsistencia de los Beneficios; si no provee terminantemente sobre ellos; si la actual disciplina canónica exige que subsistan en su antigua organizacion y destino, así deben subsistir, y así subsistirán, si ha de ser una verdad, como lo es, el Concordato.

Es cierto que en él se da el nombre de Beneficios á las plazas que en las Catedrales sustituyen á los antiguos racioneros y medios; pero esta denominacion es muy propia para dichas plazas, cuyos poseedores no han de percibir determinada porcion de rentas decimales como los que les antecedieron: mas el dar el nombre de una institucion antigua á una institucion nueva, no induce por esto solo variacion en la antigua; y ademas en Valencia no se da á las plazas no capitulares de esta Catedral una nueva denominacion, sino que se conserve la antigua. En la Catedral de Valencia hay beneficiados como en las parroquias, iguales aquellos á los de estas en su institucion, su oficio y sus derechos; esceptuado el de la administracion de los bienes, que en la Catedral está á cargo del Cabildo.

Pero se insiste: «Corren voces de que se piensa en convertir los Beneficios en coadjutorías.» Responderemos: primero, que no viene autorizada la noticia de que se tenga este pensamiento: segundo, que dudamos haya quien le abrigue, porque la conversion de los Beneficios en coadjutorías, no es posible, si se han de aplicar estrictamente las doctrinas que dejamos espuestas: porque en su causa y objeto es innecesaria: porque en su efecto económico seria gravosa al presupuesto general de dotacion del culto y clero. Hablaremos de todo ello con separacion.

La conversion general de los Beneficios en coadjutorías es imposible. Considérese bien lo que es un coadjutor y lo que es un beneficiado, y se verá si todos los beneficiados pueden ser coadjutores y vice-versa.

Coadjutor se da al cura ausente ó imposibilitado ó al que tiene una feligresía numerosa que no puede ser bien servida por un solo indi-

viduo. En todo caso el oficio del coadjutor, como su mismo nombre lo indica, es auxiliar, ayudar á su principal. Su encargo es mas de accion que de direccion. Por ello debe ser sano, robusto; no anciano ni delicado que no pueda compartir con el cura la administracion de Sacramentos y la práctica de las demas funciones del ministerio. El objeto esclusivo del coadjutor es el pasto espiritual, y cuanto se refiere al oficio parroquial, y ello no por derecho propio sino por delegacion.

Tales circunstancias no convienen al beneficiado. El encargo de éste es perpétuo, mientras que el del coadjutor es temporal por lo comun. Las facultades del coadjutor aumentan ó disminuyen á voluntad del prelado que le nombra y del cura á quien auxilia; y las facultades del beneficiado son propias, esplicitas, marcadas en la fundacion y en la ley sinodal, y dirigidas principalmente al culto estérno por medio de la celebracion de los actos del mismo, que designaron los fundadores. Obligar á estas funciones al coadjutor, seria en realidad convertirle en beneficiado variando solo el nombre. Hacer á los beneficiados, coadjutores seria esponerse á que no hubiese el número necesario de éstos, hábiles para el servicio, cuando la edad ó achaques impidiera á aquellos ocuparse de un ministerio mas penoso que el suyo. Llegaria el caso en que se hubieran de establecer coadjutores de coadjutores.

Por eso hemos dicho que tal conversion de Beneficios en coadjutorías es innecesaria. Mírense bien ambas instituciones: lejos de perjudicarse ó estorbarse una á otra, se apoyan mutuamente. El beneficiado es coadjutor nato de su cura. Con éste solo, en nombre de su iglesia, se celebró el contrato de fundacion del primer Beneficio establecido en cada una: con el cura y su clero se trató la fundacion de los restantes. Los derechos, la categoria y la dotacion del cura no menguaron, sino al contrario crecieron por el establecimiento del clero benefical en su iglesia. La personalidad del cura en los actos religiosos, como que es moral, fué desde entonces voluntaria, por estarla representando el Clero; y así quedó el cura mas espedito para las otras funciones de su ministerio. El Clero se constituyó pues su coadjutor en el desempeño de ellas. La presidencia del Clero, la categoria y derechos de primer beneficiado en el mismo,

y el percibir de los bienes que administre éste, mayor porcion que los demas, son del párroco. He aquí una série de ausilios al ministerio del cura, altamente apreciables. Hay otros mas relativos al principal objeto de la presente discusion. Hablamos de los que el Clero benefical presta á los curas en el ramo de los coadjutores. Estos, llamados en la presente Diócesis vicarios, debian ser retribuidos por los curas, á quienes servian; pero en las iglesias con Clero se les ha contado siempre como beneficiados, y pagado de las mismas rentas que á éstos. Las primeras sinodales del Arzobispado hablan de ellos como beneficiados, de sus derechos, lugar preferente y demas (22). En las mismas sinodales en que se exige á los párrocos de fuera de la capital, poseedores de una renta decente, el que mantengan vicarios; se establece que en las iglesias con Clero lucren éstos, aunque no sean beneficiados, las mismas distribuciones que si lo fueran (23); y se les exime de la asistencia á toda clase de actos que puedan impedirles el ejercicio del ministerio parroquial (24), debiendo tales actos verificarse únicamente por los beneficiados. Y el número de vicarios cuya institucion se ordena, es proporcionado á la feligresía de cada parroquia. Así es que por el numeroso vecindario de las parroquias de S. Martin y los Stos. Juanes de esta ciudad, se mandó en 1578 que tuvieran dos vicarios, y lo mismo se dispuso para aquellas parroquias, en las que la feligresía escediera de mil casas y el Clero tuviese á su cargo la cura de almas (25).

En la primera reduccion general de Beneficios por el Ilmo. Sr. Rocaberti, despues del sínodo de 1687, ya se contaron los vicarios entre las plazas residenciales de los Cleros. Aparece esto aun mas claramente en el plan general de cóngruas formado en 1772. En él, con sola una escepcion, se entienden plazas residenciales de cada Clero las del cura, uno ó dos vicarios, el capiscol ó sochantre, una ó dos plazas figuradas cuyas rentas se invertian en material del culto, y cierto número de beneficiados, cuantos puedan mantenerse, dividiéndose entre ellos y las plazas anteriormente nombradas, la renta líquida de los bienes dados en administracion al Clero.

Individuos de éste desempeñaban por lo comun el encargo de vicario ó coadjutor. Aunque el vicario no fuera beneficiado gozaba de los

emolumentos de tal, y solia ser preferido por los patronos en la presentacion de Beneficios vacantes en su iglesia. De esta manera se proporcionaba un descanso, para cuando la edad ó achaques le impidieran prestar el servicio activo de las coadjutorias. Así la institucion de los Beneficios era la única recompensa á que podian aspirar los que habian pasado sus mejores años en el servicio activo de las vicarías, en la incertidumbre de su porvenir, y en la no muy agradable amovilidad y dependencia. El beneficiado que cesaba en la vicaría no cesaba por ello en el servicio de la iglesia, sino que pasaba de una clase de él, á otra mas acomodada á sus menores fuerzas. Y por tal medio, aunque indirecto, ha favorecido tambien la institucion de los Beneficios al ministerio parroquial.

Esta armonia entre la institucion de los curas y de los beneficiados, ha producido en Valencia el que sea muy económico el servicio eclesiástico. Económico para los curas porque no tienen que pagar á los coadjutores; económico para los feligreses que con menos gasto reciben la asistencia religiosa ó desahogan su piedad en la celebracion de las festividades; porque los ministros que han de intervenir en éstas ó prestar aquella, tienen ya asegurada la base de una regular sustentacion. Admiranse algunos del reducido importe de los gastos religioso-funerarios y de festividades religiosas en Valencia, comparado con el de otros puntos; y aun dentro de la misma Diócesis notan esta diferencia entre la iglesia con Clero, y la que no lo tiene; mas su admiracion debe cesar cuando se sepa la causa que la produce.

Hasta la supresion de los diezmos, el cura de una iglesia sin Clero, con la parte que gozaba de aquella prestacion habia de atender á su subsistencia, al culto de su iglesia, y si necesitaba ó tenia coadjutor, al haber de éste. Los prelados en sus visitas eclesiásticas, con la inteligencia y discrecion que les distingue, fijaban para cada localidad, el arancel de los derechos que en los actos y funciones voluntarias habian de satisfacer los feligreses; por lo mismo eran en proporcion á los gastos que habian de cubrirse en la parroquia.

En la capital y pueblos con Clero respetable era muy diverso el estado de las cosas. La primicia que disfrutaba el cura se hallaba gravada con muy pocas obligaciones de justicia, y las de conciencia refluían en beneficio de la Iglesia y del pueblo. El cura sin Clero tenia

que atender á su subsistencia, á la de su coadjutor, y á los gastos del culto. El cura con Clero recibia del mismo una gran parte de su dotacion, la de los coadjutores, y los gastos del culto en la iglesia. Las festividades anuales se celebraban á costa y en cumplimiento de las fundaciones puestas á cargo del Clero. Suscripciones voluntarias y arbitrios que se imponian los parroquianos, cubrian y cubren los gastos de las festividades mayores, que con tanta magnificencia se celebran en esta capital, y sufragaban tambien para el pago parcial de los sirvientes de la Iglesia. Por esto aun se hallan vigentes en Valencia los aranceles de derechos por actos funerales y demas del culto, establecidos en los sinodos de 1566, 1657 y 1687. Lo módico de los derechos que señalan al párroco y á los eclesiásticos asistentes á dichos actos, parece increíble si no se tiene en cuenta el sistema de dotacion del culto y clero en esta Diócesis, y la época en que se establecieron los de dichos aranceles. Y sin embargo de que los de todos los servicios públicos han variado en aumento, hasta el punto que es notorio, y de que atendido el mas valor de las cosas, los medios de subsistencia del Clero no son los que eran hace dos siglos, ni guardan proporcion razonable con los de las demas clases que prestan servicios en el Estado; el Clero no ha pedido en Valencia la elevacion de dichos aranceles al punto en que no sería fuera de razon que estuviesen. A los curas y Cleros de Valencia les ha parecido siempre bastante el tener segura su cóngrua, y nada mas que regular, sustentacion, en la administracion de los bienes y levantamiento de las cargas que los bienhechores de las iglesias les encomendaron. La institucion del Clero benefical pues, ha eximido al pueblo de un considerabilísimo gravámen, que en otro caso hubiera sido preciso imponerle.

Y no son estas las únicas ventajas de la institucion del Clero benefical como está organizado de antiguo. Justo y conveniente es que mencionemos otras.

Prescindiendo del número de Beneficios que tienen el cargo especial de penitenciarias, y de que otros requieren para su obtento estudios, grados y exámenes literarios; concretémonos á una importantísima funcion del ministerio eclesiástico: la asistencia al cristiano moribundo. ¿A quién despues de los párrocos y sus coadjutores incumbe por ley de esta Diócesis la dicha asistencia? Al Clero bene-

ficial. En las sinodales del Ilmo. Sr. Ayala se exime de la asistencia al coro á los beneficiados que estén ocupados en ayudar á bien morir á los fieles (26). Y para que en ningun caso faltára dicha asistencia, se dispone en dichas sinodales y en las de los Ilmos. señores Aliaga y Urbina, que en cada Clero se nombren todos los años dos sacerdotes para ayudar á bien morir á los feligreses (27). Cayó en desuso esta práctica por el gran servicio que en tales casos prestaban las comunidades religiosas; pero en cuanto fueron espulsadas éstas de sus conventos en 1835, la autoridad eclesiástica de Valencia espidió dos circulares mandando que la asistencia al confesonario fuese esmerada, y que se nombrasen por el Clero de cada parroquia dos sacerdotes para la asistencia espiritual de los enfermos (28). En 28 de setiembre del mismo año se circuló otra orden cometiendo á los Cleros la asistencia de los reos condenados á muerte; y Valencia es buen testigo del modo como han cumplido los Cleros tan triste y penosa tarea. Quisiéramos poder presentar las contestaciones de los Cleros á dichas circulares de la autoridad eclesiástica. El tenor de aquellas y la práctica siguiente á las mismas, defenderian mejor que nuestra débil pluma la institucion de que nos ocupamos.

No es pues una institucion de dudosa ó ninguna utilidad como algunos, que no conocen la organizacion y el objeto de ella, suponen. Levanta las cargas que los fundadores la impusieron, y que todas las leyes antiguas, modernas y actuales han confirmado. Este es su principal destino; mas por un efecto de su particular organizacion, ausilia en cuanto se ha dicho al ministerio parroquial, y exime al pueblo de cuantiosos gastos que tendria que hacer para cubrir las atenciones del culto. Si no se observa y se reconoce la prestacion de estos servicios por el Clero benefical, no se podrá comprender, cómo la numerosa poblacion de las grandes parroquias de la Diócesis de Valencia está servida por un cura y á lo mas dos vicarios; y cómo para las 69,775 almas que cuenta la capital y sus dilatados arrabales, solo haya 12 curas y 18 coadjutores.

Hay pues ademas de razones legales infinitas razones de conveniencia persuasivas de que la institucion del Clero benefical debe subsistir en su antiguo canónico pie. No hay un temor justo de que deje de ser así. Las antiguas fundaciones piadosas deben cumplirse,

y eso no es dable, si se suprime ó varía la organizacion del Clero benefical, y si no se le devuelve la administracion de sus bienes que de derecho no ha perdido nunca, y se le indemniza de los menoscabos sufridos por las ventas de bienes hechas con infraccion de las mismas leyes dadas por el vendedor. En circular de 30 de abril del corriente año, espedita por el ministerio de Gracia y Justicia para fijar las reglas del nombramiento de coadjutores *ad nutum*, se ha anunciado por el Gobierno de S. M. que llegará un día *en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes y administrarse en cada Diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas.*

Este pensamiento de la administracion como se practicaba, nos parece la base del mejor acuerdo posible en la materia, y mas si se le añade por regla general ciertas instituciones peculiares de esta Diócesis. Nos esplicaremos.

El presupuesto del culto asciende hoy á una suma considerable, porque no se cuenta con la gran parte con que le cubrian las fundaciones piadosas. Vuelvan éstas á su antigua situacion, y el presupuesto del culto bajará en mucho naturalmente: véase sino lo que importaba dicho presupuesto en el antiguo orden de cosas.

Vuelvan á su antiguo ser y estado las fundaciones piadosas administradas por el Clero benefical, y el presupuesto parroquial recibirá un alivio de importancia. El haber ó dotacion del cura con Clero provenia de una parte de la renta líquida del mismo, igual á la de las otras plazas residenciales; de otra porcion de la misma renta que tenia señalada por ley sinodal en cada una de las fundaciones, como derechos de pie de altar, y en la parte que tuviera de diezmo. Abolida la prestacion decimal y subrogada en la contribucion general, en ésta están los productos líquidos del diezmo. No hay pues falta de justicia, ni de conveniencia, en que á cargo del presupuesto del Estado se deje una parte de la dotacion de los curas, y sigan éstos percibiendo del fondo benefical sus antiguos derechos.

El presupuesto de la dotacion del Clero puede descargarse de la de los coadjutores en las iglesias donde hay Clero benefical, mejorarse la institucion de los vicarios, y hacérsela compatible con la de los Beneficios, si se adopta alguno de los medios que vamos á espo-

ner; supuesta la determinacion del número de coadjutores necesarios en cada parroquia donde hay clero.

Hemos dicho que al reducirse el número de Beneficios residenciales en 1687, y en especial en 1772, se comprendieron entre éstos las plazas de vicario, que pareció conservar ó establecer en cada parroquia. Si el número de esas plazas no se cree bastante, auméntese en hora buena y ménguese el de los demas Beneficios residenciales. Así habrá Clero benefical y vicarios, cumplimiento de las fundaciones, y ejercicio del derecho de los patronos.

En algunos casos lo son la corona y el prelado. No vemos tampoco inconveniente en que los Beneficios de patronato real ó eclesiástico se destinen en el número necesario para vicarías; y estamos seguros de que tales patronos tendrian una complacencia especial en ejercer sus derechos en favor de la cura de almas. En esta combinacion hay tambien alivio de presupuesto, constitucion de suficiente número de vicarías y subsistencia de los Beneficios.

El último medio para conseguir todos esos resultados, que no estañaremos sea preferido á los anteriores, consiste en obligar á los beneficiados mas modernos en el número que se estime, al servicio de las vicarías. Por leyes y costumbres de esta Diócesis, tales beneficiados prestan determinados servicios del culto; en cuyo ejercicio les reemplazan sus sucesores en la categoría de mas modernos. Hágase pues de las vicarías un servicio que los beneficiados mas modernos en el número que se estime conveniente deban prestar. Aquí se obtienen los mismos resultados que por los medios anteriores, y sin perjuicio alguno de los derechos de los patronos. La presentacion es libre en ellos; pero el prelado está en su derecho, en exigir del presentado lo que mas convenga al servicio de la Iglesia. El prelado está en su derecho al hacer salir de su Clero á un beneficiado para servir un economato ó vicaría, que le imposibilita de cumplir inmediatamente las obligaciones del Beneficio. Con mayoría de razon pues, en la iglesia donde está radicado éste, podrá el prelado exigir un servicio que no estorbe del todo el servicio benefical. En rarissimos casos están ocupados simultáneamente en el ejercicio del ministerio parroquial todos los coadjutores de una parroquia.

Hemos dicho que este medio parecerá tal vez el mas aceptable,

porque envuelve un pensamiento de suma utilidad para la Iglesia, cual es, la verdadera proteccion al ministerio de la cura de almas. El eclesiástico que se ocupa ó se ha ocupado en ella, y hasta el que solo es apto para desempeñarla, es el que obtiene mayor consideracion y ejerce mas influjo en el pueblo. Conviene pues fomentar su número. Si en adelante los beneficiados han de ejercer todos en la cura de almas, tendrán que habilitarse para ella; y si ven que pasado cierto número de años obtenian un descanso honroso y una subsistencia segura, no les dolerá el pasar unos cuantos años de su juventud en el servicio de la vicaría. En la actualidad se huye de este cargo, porque ni es perpétuo, ni está bien retribuido, ni ofrece un porvenir seguro y agradable. No sucederá así organizándose las vicarías del modo que proponemos. El beneficiado será siempre instruido: en su juventud servirá principalmente la vicaría, y en segundo lugar el Beneficio; y en su edad madura, y en su vejez principalmente, servirá el Beneficio, y en segundo lugar la vicaría. Pregúntese á los curas y vicarios actuales, y ellos dirán la mucha ayuda que en el desempeño de su ministerio les prestan los beneficiados. Proponemos pues un medio que hace compatibles con la subsistencia de los beneficiados y de las fundaciones, la subsistencia, el aumento y la mejora de la institucion de las coadjutorías. Rogamos se medite y se juzgue.

La historia de los Beneficios y coadjutorías en la Diócesis de Valencia nos ha presentado el carácter, objeto y derecho á la subsistencia que tienen ambas instituciones: las leyes dadas sobre ellas desde 1845, y en especial el reciente Concordato, nos han demostrado que la autoridad eclesiástica y civil no quieren sino que en lo posible, se deshagan los errores cometidos en las pasadas vicisitudes. Creemos haber señalado medios eficaces no solo para la reparacion del mal que se ha hecho, sino tambien para la mejora de lo que existia en este particular, antes de que el dicho mal se hiciera. Si pues nosotros que no tenemos á nuestra disposicion mejores datos que el gobierno eclesiástico y civil, hemos demostrado que es posible y fácil, exista con mejoras todo lo que existia y debe existir; tambien como nosotros debe de conocerlo el Gobierno, y conociéndolo no dudará en realizar una conservacion y mejora que no pueden ser mas legítimas y con-

venientes. Por esto creemos infundados los temores de una alteracion.

El que los abrigue, lea nuestro escrito y con la lectura de él se le desvanecerán. El que dude sobre el origen de los bienes eclesiásticos en Valencia y sobre la clase, objeto y conveniencia de los Beneficios, y posibilidad de hermanarles con el mejor desempeño de la cura de almas, lea nuestro escrito, y con la lectura de él creará muy posibles y convenientes los Beneficios como estaban, y al mismo tiempo las coadjutorías como deben estar. Vistas las terminantes disposiciones del Concordato y decretos dados para la ejecucion de él; vistas las leyes sobre la incorporacion de bienes eclesiásticos al Estado, no podemos recelar se ponga en tela de juicio, ni la subsistencia de los Beneficios, ni el devolverse á los Cleros la administracion de sus bienes, para que la ejerzan como antes de las pasadas vicisitudes. Si tales cosas se pusieran en cuestion, utilizaríamos el presente escrito como alegacion del derecho de la Iglesia de Valencia, y de los beneficiados y patronos de los Beneficios de la misma; y estamos seguros de que las personas que pudieran influir en el fallo, harian valer á su tiempo nuestras reflexiones.

NOTAS.

- 1 Ley de 17 de octubre de 1851.
- 2 Los bienhechores de las iglesias que á mas de las fundaciones religiosas quisieron perpetuar algun auxilio ó limosna para determinadas familias ó establecimientos, dejaron en administradores perpétuos de su voluntad á los Cleros, para que de la renta líquida de ciertos bienes inviertan el todo ó una cantidad alicuota en limosna á los varios hospitales, establecimientos de caridad, cárceles, pobres, etc. Importan una suma muy considerable los dotes que con el nombre de *orfanas* se dan á huérfanos de ambos sexos, en ayuda para contraer matrimonio ó entrar en religion. Estas fundaciones en su institucion casi todas son familiares; y en muchas, si los agraciados no utilizan su derecho, les sirve para disponer de él en testamento.
- 3 Sess. 24, cap. 12.
- 4 Constitucion 12.
- 5 Ordin. 21.
- 6 Solo los Cleros de los Stos. Juanes y S. Nicolas de Valencia y el de la villa de Bocayrente percibian primicia, de la que cubierta una módica gratificacion que se daba á los vicarios, y los gastos propios de la cura de almas que tienen á su cargo los mismos Cleros, lo demas entraba en el acervo comun y se invertia en las horas canónicas.
- 7 Las rentas de los Beneficios de esta clase llamados de *Pertica* fueron aplicados á la Casa-enseñanza de niñas por el fundador de la misma el Ilmo. Sr. Mayoral, en su decreto de 4 de junio de 1769, en virtud de la Bula citada y Real cédula de la Cámara de 26 de octubre de 1768.
- 8 Al construirse por los años de 1400 la torre de la Catedral de Valencia se daba á los trabajadores por su jornal 3 dineros ó una varchilla de trigo.

En la tasa del precio de los artículos de comer hecha por el Sr. Don Jaime 1º se fija como precio máximo del trigo el de 30 sueldos ó sean 22 rs. 20 mrs. vn. de la moneda actual en cahiz, que hoy día se vende á 170 rs.; y como precio máximo del vino el de 5 sueldos ó sean 3 reales 18 mrs. vn. en cántaro, que ahora está á 16.

La limosna ordinaria de la misa era en 1550 de 24 maravedís, y en el sínodo provincial del Ilmo. Sr. Ayala, año 1565 sess. 3. cap. 7 se elevó á 34 maravedís. Ahora es de 6 rs. ó sean 204 mrs.

9 «For. Valent. fol. 299. 3. 4.—LXXII. II. I.—312. 4. 30.—Institucions dels Furs y privilegis del Regne de Valencia, per micer Pere Hieroni Tarazona. Lib. 3, tit. 25.»

10 Las contribuciones en Cataluña y Valencia tenían el nombre y la consideracion de *donativos*. El extraordinario aumento de ellas por las guerras que sostuvieron los monarcas de la dinastía austriaca, perjudicó notablemente á la riqueza de este país.

11 Constitución 5ª, tit. 12.

12 Ley 9, tit. 45, lib. 10 de la Nov. Recop.

13 Como una prueba de la especial organizacion del Clero de Valencia y de la necesidad de estudiarla bien, si no se quiere incurrir en errores trascendentales, citaremos lo dispuesto sobre el modo de calcular el capital entregable á los patronos que reclamaron los bienes de capellanías colativas en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841 y art. 1º de la Real orden de 14 de marzo de 1843.

Sin tenerse en cuenta que la reduccion del número de Beneficios residenciales se hizo por no existir capital productivo de la renta suficiente para la manutencion de poseedores de todos los fundados en cada uno de los Cleros, y de consiguiente que en un Clero en que el número de los Beneficios residenciales se redujo á la tercera parte de los fundados en él, cada beneficiado disfrutaba la renta de tres, ó lo que es lo mismo, solo tenia derecho si no se hubiera hecho la reduccion á la tercera parte de dicha renta; se estableció que al patrono se le diese en capital, el correspondiente á la renta triplicada. De esta suerte, si la tercera parte de los patronos hubieran hecho su reclamacion, se habrian llevado todos los bienes del Clero; y si los reclamantes no eran patronos de Beneficios poseidos entonces, los beneficiados residentes se habrian quedado sin el derecho que les daba la citada ley de supresion. La aplicacion de tal decreto pudo ser dañosa á los derechos de los patronos y de beneficiados y lo fué á la masa de bienes de la Iglesia, porque concedia á los reclamantes mas bienes que los que les correspondian. El decreto de 30 de abril del corriente año deja subsistente la equivocacion dicha y sus consecuencias.

14 (*Indebidas*), pues todas las fincas enagenadas pertenecian á la cón-

grua de Beneficios de derecho activo y pasivo de sangre, ó á cargas religiosas, esceptuadas de la incorporacion al Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, segun se colige de dicha ley y del decreto para su inteligencia de 14 de marzo de 1845.

15 Los datos de poblacion están tomados del nomenclator de los pueblos de la provincia de Valencia, hecho en 1849 por el entonces gobernador civil Esmo. Sr. D. Melchor Ordoñez: del cuadro geográfico estadístico de la misma publicado por D. José Pomares en 1851: y de la Memoria sobre el estado de la agricultura de la provincia de Alicante, por el comisionado régio D. Joaquín Roca de Togores.

16 El rey D. Jaime 1º de Aragon dotó la Catedral de Valencia, dando al obispo y canónigos 10,000 besantes (40,625 sueldos) para comprar posesiones para el mantenimiento y culto de aquella y sus ministros, y á mas las mezquitas y cementerios de los moros, con algunas otras propiedades. El obispo dió al rey en feudo el tercio diezmo de todas las cosechas, de los hornos, molinos, pesca de la Albufera, etc. Lib. privilej., cap. 5 et 12.

17 For. Valent., fol. 180, col. 2, cap. 4, fol. 238, col. 2, cap. 1. Instit. dels Furs, etc. Lib. 1, tit. 1.

18 Tratado de la regalía de amortizacion, por el conde de Campomanes, cap. 17, núms. 85 y 105.

19 Campomanes, cap. 2, uúms. 26 y 30; y cap. 17, núms. 86, 92 y 124.

20 Art. 59 y 41.

21 Art. 43.

22 Sínodo de Ayala, act. 2, cap. 31.

23 Sínodo de Ribera, año 1578, act. 1, cap. 9.

24 Sínodo último de Ribera, decreto 28.

25 Sínodo de Ribera, act. 1, cap. 9.

26 Ord. 39.

27 Ayala, act. 2, cap. 1º. Aliaga, cap. 37. Urbina, tit. 15, constit. 5.

28 Circulares del Gobierno eclesiástico del Arzobispado de 14 y 27 de agosto de 1835.

FIN.

